



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00503-00
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COOCREDISERVI**, por conducto de apoderada judicial especial, contra **LUCY DEL CARMEN MESTRE DE SUAREZ** y **VICTOR PELAEZ MEDINA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. En la primera pretensión precítese las fechas correctas de cada cuota adeudada, como quiera que, según se desprende del hecho cuarto, el último pago realizado por la demandada correspondió a la cuota del mes de junio de 2009. Sin embargo, se pretende el cobro de las cuotas de los meses de enero y febrero de dicho año.
2. Exclúyase la solicitud de librar auto de apremio en virtud de los honorarios, atendiendo que en el título no es claro el porcentaje al que se obligaron los demandados a asumir, careciendo de los requisitos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.
3. En el libelo demandatorio aclárese el nombre completo del demandado.
4. Apórtese la tabla de amortización de la obligación que se ejecuta.
5. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su

enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. Adecúese el hecho 6º debiendo precisar la fecha exacta en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039** del **26 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ca74ab12fb72c69770e062619a86df6b149df9ab5be3f8c85fd01a245
8b578

Documento generado en 25/08/2020 07:46:09 a.m.